

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR YENNY CLODETH RODRÍGUEZ TRIANA CONTRA QATAR POWER GROUP S.A.S. Radicación No. 25899-31-05-002-**2021-00320**-01.

Bogotá D. C. ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se emite la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 9 de junio de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante el cual tuvo por no contestada la demanda.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

- 1.**La demandante instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la empresa QATAR POWER GROUP S.A.S. para que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo, vigente del 16 de febrero al 6 de septiembre de 2021, y como consecuencia, se condene al pago de prestaciones sociales, primas de servicios, indemnización del artículo 65 del CST, aportes pensionales, horas extras, dominicales y festivos, la indexación y las costas procesales.
- 2.**La demanda se presentó el 8 de octubre de 2021 (PDF 01); siendo admitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá,

mediante auto de fecha 21 siguiente, como un proceso de única instancia (PDF 04).

3. La diligencia de notificación se cumplió el día 25 de octubre de 2021 (PDF 05), razón por la cual, el juzgado con auto del 11 de noviembre de 2021, señaló como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, el 7 de abril de 2022 (PDF 06), fecha en la que el apoderado de la entidad demandada allegó poder conferido y solicitó el link para conectarse a la audiencia, frente a lo cual, el juzgado le informó que, *“la audiencia programada para el día de hoy fue cancelada, razón por la cual el expediente entrará al Despacho para fijar una nueva fecha. Se le sugiere estar pendiente de los estados electrónicos en el micrositio del Juzgado”* (PDF 07).
4. No obstante, con proveído del 2 de mayo de 2022, el juzgado adecuó el procedimiento a un ordinario de primera instancia, y en ese orden, concedió a la entidad demandada el término de 10 días hábiles para contestar la demanda (PDF 08).
5. Ante el silencio de la parte demandada, el juez, mediante auto de 9 de junio de 2022, tuvo por no contestada la demanda y señaló el 22 de septiembre del mismo año para audiencia del artículo 77 del CPTSS (PDF 09).
6. Frente a la anterior decisión, el 14 de junio de 2022, el apoderado de la parte demanda interpuso recurso de reposición y en su subsidio de apelación, en el que manifestó que el 6 de abril de 2022 la secretaria del juzgado le informó que la audiencia programada para el día 7 de ese mes y año, *“se aplazaba sin darme ninguna razón, luego, en auto del 2 de mayo de 2022 “se comunicó por estados electrónicos que la audiencia se reprogramo (sic) porque el juzgado considera adecuar el procedimiento hasta ahora adelantado, porque la demanda no se ha debido admitir, para ser tramitada de un proceso de Unica (sic) Instancia, si no (sic) de Primera”, y “Despues (sic) de todas las explicaciones el Juzgado concede 10 días para contestar la demanda”, y, “Por todo lo anterior no se contestó la demanda ya que se tenía en mente solo esperar la fecha de la audiencia de Unica (sic) de Instancia, y en esta audiencia contestar la demanda”, por tanto, considera que el juzgado, “alterando procedimiento inicialmente admitido (demanda de unica (sic) instancia)”, vulneró el derecho al debido proceso, pues debió “seguir con el procedimiento de unica (sic)*

instancia y en la audiencia en su etapa de saneamiento y fijación del litigio Art. 77 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sanear el procedimiento e indicar que el proceso que se va a llevar no es de Unica (sic) Instancia, si no (sic), de Primera, y hacer el traslado y dar diez (10) días para la contestación de la demanda", máxime cuando dicha demandada no puede salir perjudicada "por un error del juzgado al admitir una demanda de Unica (sic) Instancia, siendo de Primera", y advertir el error 6 meses después; finalmente, solicita la nulidad de los autos proferidos los días 2 de mayo y 9 de junio de 2022, y en ese orden, se sanee "el procedimiento en audiencia, hacer traslado de la demanda y dar diez (10) días para contestar la demanda" (PDF 10).

7. Con auto del 14 de julio de 2022, el juzgado rechazó los recursos de reposición y de apelación presentados contra el auto proferido el 2 de mayo de 2022 por extemporáneos; negó el recurso de reposición interpuesto contra el proveído del 9 de junio de 2022, y concedió el recurso de apelación (PDF 12).
8. Recibido el expediente digital el 22 de julio de 2022 (PDF 14), se admitió el recurso de apelación mediante auto del 1º de agosto de 2022, luego, con auto del 8 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, ninguna los allegó.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que dé por no contestada la demanda, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es, determinar si en el presente caso era dable tener por no contestada la

demanda cuando, al haberse dado trámite de un proceso de única instancia, dicha contestación debió recibirse en audiencia, y solo en esta oportunidad, adecuar el procedimiento al de primera instancia.

El a quo al proferir su decisión consideró que, *“no son de recibo los argumentos de la parte recurrente, en razón a que esa entidad se encontraba debidamente notificada y, por lo mismo, las providencias que se emitieron se notificaron por anotación en el estado electrónico, tal como lo permite la legislación instrumental vigente”, y agregó que, “la jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que cuando un juez encuentra alterada la cuantía de un asunto, debe declararlo así inmediatamente y adoptar los correctivos legales para evitar cualquier vulneración al debido proceso de las partes sin que lo actuado pierda validez en los términos del artículo 16 del Código General del Proceso; es decir, que no está atado a que llegue a la etapa de saneamiento para adoptar una determinación como esa si su papel como director del proceso lo tiene y lo debe ejercer durante todo su trámite (CSJ STL3440-2018, STL16465- 2019 y CSJ STL8359-2022). Es más, el artículo 132 de mismo código dispone que «agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades (...)».* “A lo dicho habría que agregarle que el apoderado que representa a la parte demandada allegó el poder a él conferido a través de correo electrónico institucional, oportunidad en la cual se le informó sobre la cancelación de la audiencia y se le compartieron los hipervínculos de consulta de los estados electrónicos que se publican en el micrositio del juzgado, por lo que no puede pretender sacar provecho de su descuido y falta de revisión”.

Previo a analizar el problema jurídico, debe aclararse que no existe discusión de que la entidad demandada fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda, mediante correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2021 (PDF 05). Además, las partes tampoco discuten que el juzgado de conocimiento mediante proveído del 2 de mayo de 2022 adecuó el procedimiento que se venía tramitando como de única instancia para en su lugar, continuarlo como un proceso ordinario de primera instancia, y que, en ese mismo proveído, el juez concedió a la entidad demandada el término de 10 días hábiles para contestar la demanda (PDF 08), auto que fue debidamente notificado por estados virtuales; pues tales circunstancias fácticas no son desconocidas por las partes, e, incluso, el apoderado de la demandada en su escrito de apelación así lo acepta.

Así las cosas, considera la Sala que no merece reproche alguno la decisión

del juez de primera instancia, pues como quedó dilucidado, el auto mediante el cual el juzgado adecuó el procedimiento fue debidamente notificado y conocido por la entidad demandada en su momento, y en ese proveído, se dispuso de manera expresa ***“Conceder el termino de 10 días hábiles para que la entidad demandada presente contestación de la demanda”***, e igualmente, se incluyó el enlace del expediente digital para que las partes pudieran tener acceso al mismo, por tanto, no es de recibo que el apoderado apelante indique que *“no se contestó la demanda ya que se tenía en mente solo esperar la fecha de la audiencia de Unica (sic) de Instancia, y en esta audiencia contestar la demanda”*, pues se reitera, ya el juzgado había concedido un término para dar contestación, por lo que así debió procederse, y como no se hizo, resulta plausible la decisión del juez de tener por no contestada la demanda.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que la entidad demandada no observó el referido proveído porque al tratarse de un proceso de única instancia solo debía esperar a que se señalara fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, de todas formas, no puede pasarse por alto que la programación de la nueva fecha es una decisión que igualmente se notificaría por estados, y así se lo hizo saber el juzgado en el mensaje de datos que le envió al apoderado de la entidad, hoy apelante, el 7 de abril de 2022, al informarle que ***“la audiencia programada para el día de hoy fue cancelada, razón por la cual el expediente entrará al Despacho para fijar una nueva fecha. Se le sugiere estar pendiente de los estados electrónicos en el micrositio del Juzgado”*** -Resalta la Sala- (PDF 07); por tanto, al consultar los estados virtuales, como era su deber, hubiese advertido que el juzgado adecuó el procedimiento a uno de primera instancia y que le concedió el término legal para contestar la demanda.

Finalmente, conviene agregar que, como bien lo dijo el juzgado de primera instancia, era deber del juez realizar control de legalidad y sanear el proceso al momento de advertir la irregularidad presentada, como lo ordena el artículo 132 del CGP, al que se remite por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS, máxime cuando en casos como el presente, al encontrarse alterada la cuantía que fija el artículo 12 del CPTSS, el juez debe adoptar las medidas que sean necesarias, bien sea para declarar la

falta de competencia para adelantar la litis y disponer el envío del expediente al que considere debe conocerlo, esto, si el proceso se tramita ante un juez de pequeñas causas, o en su defecto, adecuar el trámite a uno de primera instancia si el proceso cursa en un juzgado del circuito, como ocurre en este caso, decisión que debe tomar “ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción”, como lo ha dicho la jurisprudencia laboral; por tanto, el a quo no estaba limitado a sanear el proceso hasta la realización de la audiencia, como lo entiende el apoderado apelante.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STL5848-2019 reiterada entre otras, en sentencia CSJ STL2288-2020, señaló lo siguiente:

[...] se hace necesario primero rectificar el criterio de esta Sala de Casación Laboral, referente a los casos en los que el operador judicial habiendo impartido el trámite como un proceso ordinario laboral de única instancia, sorprende a la parte demandada con una condena que supera los 20 salarios mínimos, mensuales, legales y vigentes, lo anterior, dada la existencia de algunos pronunciamiento que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación desde el 2 de agosto de 2011, radicado No. 33629, así como los posteriores precedentes judiciales CSJ STL3623-2013, CSJ STL7970-2015, CSJ STL2959-2015, CSJ STL3440-2018, STL11944-2016, STL3440-2018, mismos en los que se ha advertido la necesidad de conceder el amparo frente a estos casos ante la vulneración de la doble instancia.

Para el efecto, es preciso señalar, que la Ley 1395 de 2010, reformó los códigos de procedimiento de las jurisdicciones ordinaria y contenciosa administrativa, en cuanto a la variación de competencias, trámites, términos, requisitos de admisibilidad de demandas y recursos; en el área laboral, implementó medidas tales como poner en funcionamiento los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con el fin de lograr una redistribución de la carga de los procesos que congestionan a los Juzgados del Circuito, y obtener así una reducción del número de expedientes activos.

Con el fin de optimizar dicha medida de descongestión, se modificó el valor de la cuantía en los procesos de primera instancia que conocen los Jueces del Circuito, y se asignó a los juzgados de pequeñas causas la función de conocer, tramitar y decidir, única y exclusivamente, los conflictos litigiosos de única instancia.

Adicionalmente, el Legislador dispuso en el inciso 3° del artículo 46 de la citada Ley 1395 de 2010, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la jurisdicción laboral, «conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», siendo de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito, todo aquel proceso cuya cuantía supere el nuevo límite económico trazado en la citada disposición.

Esta distinción que nace de un límite económico por sus específicas características, no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

*Así las cosas, el anterior referente normativo impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, **por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.** (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, suficientes resulta las razones para confirmar la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 9 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de YENNY CLODETH RODRÍGUEZ TRIANA contra QATAR POWER GROUP S.A.S., de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

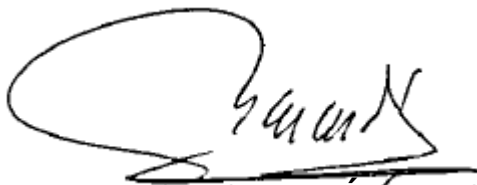
TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria